



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 07

Audiencia número: 24

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 001 del 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ALBA LUCIA CALAD CORAL contra de COLPENSIONES, proceso al cual fue vinculado como Litisconsorte necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha presentado alegatos de conclusión, citando la Ley 33 de 1985 en su artículo 2° disposición que indica que la Caja de Previsión



obligada al pago de la pensión, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas o contra las respectivas Cajas de Previsión a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos, lo que indica que, en el caso en concreto, COLPENSIONES es la entidad encargada de cancelar la totalidad de la pensión de la señora CONSUELO SALDARRIAGA VELEZ, aunque con posterioridad, dicha entidad pueda tener derecho a exigir el reembolso parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia a las demás entidades concurrentes en la cuota pensional. De manera que, tal situación por sí sola, no hace a la UGPP la legitimada para responder de manera directa por la declaración de un régimen, la aplicación de una normatividad más favorable y posterior otorgamiento de incrementos pensionales, en tanto que, para responder por cuotas partes, en caso de que las hubiera se hace necesario proceder con los lineamientos señalados en el art. 2º de la Ley 33 de 1985, hecho que aún no se ha producido, pues se desconoce, inclusive si existe derecho a lo que hoy se demanda. Considerando que esa entidad no es la llamada a responder por las obligaciones que llegaren a surgir, pues ha de tenerse en cuenta que el concepto de parte se encuentra ligado inexorablemente a la legitimación en causa ya sea por activa o bien por pasiva, en este sentido, no es posible separar o ni sistematizar los elementos sustanciales de la acción, entendida ésta como pretensión.

SENTENCIA No. 23

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y como consecuencia de ello, le sea aplicado el régimen pensional contenido en la Ley 71 de 1988, calculando un nuevo IBL y se tome una tasa de reemplazo del 75%, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

Aduce la demandante en sustento de dichas pretensiones que nació el día 20 de septiembre de 1947, cumpliendo sus 55 años de edad, en el año 2002.

Que mediante Resolución número 08900 de 2006, el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, con fundamento en el



artículo 33 de la Ley 100 de 1993, sobre un total de 1.156 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$885.460, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 71%, arrojando como primera mesada pensional la suma de \$628.677 para el año 2004; que no se le tuvo en cuenta la sumatoria de los salarios aportados de forma simultánea por dos empleadores dentro de los períodos comprendidos entre el 01 al 31 de diciembre de 1981, del 01 de enero al 01 de julio de 1982, del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 1982, del 01 de enero al 30 de junio de 1983, del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 1983, del 01 de enero al 29 de febrero de 1984, del 01 al 31 de octubre de 1984 y del 01 de enero al 30 de junio de 1985.

Que el día 07 de octubre de 2014 radicó ante COLPENSIONES derecho de petición en el que solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR 68117 del 10 de marzo de 2015, sin que contra la misma se hubiese interpuesto recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones, toda vez que a través de la Resolución GNR 68117 de 2015, fue declarada la condición de la demandante como beneficiaria del régimen de transición, igualmente, se procedió a liquidar la prestación económica bajo lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, encontrando que una vez efectuadas las operaciones aritméticas el valor de la mesada pensional arrojado no fue superior al que actualmente viene devengando, por lo que se negó la reliquidación petitionada, por lo que la pensión de vejez que actualmente devenga la señora CALAD CORAL se encontraría ajustada a derecho.

En torno a los intereses moratorios petitionados, expresó que los mismos no proceden cuando se solicita una reliquidación pensional, ello conforme a reiterada jurisprudencia sobre el tema y frente a la indexación, adujo que en vista de que la mesada pensional se encuentra liquidada conforme a derecho no existe suma alguna para indexar.



Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

La integrada en Litis UGPP se opuso también a las pretensiones de la demanda, en vista de que no tiene responsabilidad alguna, ya que la pensión de vejez fue reconocida por COLPENSIONES, entidad que además es la encargada de cancelar la totalidad de la prestación a la señora ALBA LUCIA CALAD CORAL, aunque con posterioridad, dicha entidad pueda tener derecho a exigir el reembolso parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia a las demás entidades concurrentes en la cuota pensional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, el cual indica que la Caja de Previsión Obligada al pago de la pensión, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas o contra las respectivas Cajas de Previsión a prorrata del tiempo que el pensionado hubiese servido o aportado a ellos.

Afirma que la UGPP no resulta legitimada para responder de manera directa por la reliquidación hoy pretendida en sede judicial, en tanto que, para responder por cuotas partes, en caso de que las hubiera se hace necesario proceder con los lineamientos señalados en el aludido artículo 2 de la Ley 33 de 1985, hecho que aún no se ha producido, pues se desconoce, inclusive si existe derecho a la reliquidación que hoy se demanda.

Formula las excepciones de fondo que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró extinguidos por el fenómeno de la prescripción, los reajustes pensionales causados con anterioridad al 07 de octubre de 2011; condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez otorgada a la demandante, a una mesada pensional inicial de \$755.910,84 para el año 2004, lo que genera a su favor como retroactivo pensional causado entre el 07 de octubre de 2011 a la fecha de esa decisión, la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBA LUCIA CALAD CORAL
VS. COLPENSIONES Y UGPP
RAD. 76-001-31-05-002-2016-00096-02

suma de \$24.224.983,11, valor que deberá pagar COLPENSIONES debidamente indexado, calculando una mesada pensional para el año 2020 de \$1.478.659; condenó a la UGPP a pagar a COLPENSIONES conforme los lineamientos de la Ley 33 de 1985, la cuota parte que le corresponde frente a la pensión de vejez que le fuera otorgada a la señora LABA LUCIA CALAD CORAL.

Para arribar a la anterior decisión, la A quo consideró que no fue objeto de discusión que la demandante fuera beneficiaria del régimen de transición, como tampoco que la normatividad que la ampara o que regula su derecho pensional es la Ley 71 de 1985, pues dichas situaciones fueron reconocidas por la misma entidad demandada en la Resolución GNR 68117 de 2015, en donde igualmente se indicó que la señora ALBA LUCIA CALAD CORAL cotizó un total de 1.175 semanas.

En torno a la liquidación del IBL, la operadora judicial de primer grado consideró que la formula que arrojó un valor más favorable que la reconocida inicialmente por la entidad demandada, derivó del promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral, junto con la aplicación de una tasa de reemplazo del 75%.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor, al ser La Nación garante, en concordancia con el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

En vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez de la demandante, con la aplicación de una tasa de reemplazo del 75%, en aplicación de la Ley 71 de 1985 y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, **iii)** Determinar en caso de existir diferencias pensionales a favor de la demandante, si las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción y **iv)** finalmente se analizará si hay lugar o no a la indexación, si a ello hubiere lugar.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio, la pensión de vejez que le fuera reconocida a la demandante, por parte del otrora Instituto de Seguros Sociales, a partir del 1° de diciembre de 2004, en cuantía de \$628.677, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, prestación que se le reconoció de manera concurrida con cuota parte pensional por una entidad de sector público que actualmente administra la UGPP (fl. 13 – 16)

DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN

Parte la Sala por establecer si la aquí demandante reúne los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en vista de que la A quo en su decisión únicamente se limitó a tener en cuenta el estudio que la entidad demandada realizó a través de la Resolución GNR 68117 del 10 de marzo de 2015, cuando le negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, que elevara la parte actora, en donde si bien es cierto se consideró que la señora ALBA LUCIA CALAD CORAL reunía los requisitos para la aplicación de la Ley 71 de 1988, en virtud de ser beneficiaria del régimen de transición antes mencionado, dicha situación no se consolidó por parte de la entidad demandada a través de una decisión administrativa en firme, pues se reitera que COLPENSIONES negó tal solicitud de reliquidación de la prestación económica de vejez.



Para dar respuesta a dicho interrogante, se hace necesario citar e interpretar el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma que textualmente dispone:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) años o más de edad si son mujeres o cuarenta (40) años o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados”.

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido la demandante el 20 de septiembre de 1947, según copia del acta de nacimiento vista a folio 19 del proceso, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, ésta tenía 46 años de edad cumplidos, por lo tanto era indudable que tenía uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993, esto es el previsto en la Ley 71 de 1988, que es su régimen de referencia por contar para el 1° de abril de 1994 con tiempos cotizados al ISS y tiempos como servidora pública sin cotización a entidad o caja de previsión social.

Dicha normatividad prevé en su artículo 7 los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por acumulación de aportes, el primero que acrediten 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, y 60 años de edad o más si es varón y 55 años o más si es mujer, requisitos éstos que la demandante cumple a cabalidad pues basta con remitirse a la resolución por medio de la cual el otrora ISS le concedió la pensión de vejez a la aquí demandante para verificar que la misma alcanzó a reunir un total de 1.156 semanas cotizadas entre tiempo laborado a entidades del Estado (Colegio Mayor del Cauca – Cajanal) y el cotizado directamente al ISS por intermedio de empleadores del sector privado, cotizaciones últimas que fueron sufragadas hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha para la cual ya había



arribado a la edad mínima de 55 años de edad, desde el 20 de septiembre de 2002, al haber nacido el mismo día y mes del año 1947, de acuerdo con el registro de nacimiento allegado al plenario (fl. 19)

Debe destacarse en este punto de la decisión, que en vista de que el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 71 de 1988 por parte de la demandante, fueron causados con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, no se entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos adicionales que dicha reforma constitucional trajo consigo para conservar el régimen de transición hasta el año 2014.

DEL CALCULO DEL IBL Y TASA DE REEMPLAZO

En lo relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez de la demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciera falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y en la CSJ SL4086-2017.

Para el caso *sub-examine* la señora ALBA LUCIA CALAD CORAL, al haber nacido el 20 de septiembre de 1947, tal y como quedo establecido en líneas precedentes, cumplió sus 55 años de edad en el año 2002 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta 3.050 días para adquirir el derecho pensional, es decir menos de 10 años para ello, por ende le es aplicable el inciso 3 del artículo 36 de la aludida Ley 100 de 1993, a efectos



de calcular el IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho pensional contados a partir del 1° de abril de 1994 o en sufragado en todo el tiempo.

No obstante lo anterior, en vista de que la A quo en su decisión consideró que el cálculo más favorable para la demandante para obtener el IBL, es el arrojado con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral, debe la Sala aplicar tal fórmula en vista de que no hubo ninguna oposición por ninguna de las partes y por el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, teniendo en cuenta para ello tanto las semanas cotizadas directamente al entonces ISS, que se encuentran reflejadas en la historia laboral tradicional y en el reporte de semanas cotizadas (fl. 43-44 y 49 -50), así como la información contenida en las certificaciones expedidas por el Colegio Mayor del Cauca y la certificación laboral de empleadores para bono pensional (fl. 28-39)

Dicho cálculo arrojó un IBL de \$1.046.589, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75%, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, arroja una mesada pensional para el año 2004 de \$784.942, superior a la mesada pensional calculada por la A quo de \$755.910,84, y a la mesada reconocida inicialmente por el otrora ISS de \$628.677, en la Resolución número 08900 del 17 de mayo de 2006, empero en vista de que tal punto de la decisión de primer grado no fue objeto de discusión por la parte actora, debe dejarse incólume el valor del IBL obtenido por la A quo, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

DE LA PRESCRIPCIÓN

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales adeudadas, la Sala procede a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que la prestación económica de vejez le fue reconocida por parte del otrora ISS a la señora ALBA LUCIA CALAD CORAL, mediante Resolución número 08900 del 17 de mayo de 2006, notificada personalmente el día 12 de julio del mismo año, (fl. 13 - 16), peticionando la reliquidación de su mesada pensional ante COLPENSIONES, el día 07 de octubre de 2014 (fl. 25-26), la que fue resuelta de forma negativa, a través de la resolución



GNR 68117 del 10 de marzo de 2015, notificada personalmente el día 15 de abril del mismo año, para finalmente presentar la demanda en la que pretende tal reliquidación pensional, el 08 de marzo de 2016, habiendo entonces transcurrido más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, desde la notificación de la resolución que le concedió la prestación a la demandante, esto es, 12 de julio de 2006 y la reclamación administrativa elevada el 07 de octubre de 2014, interrumpiendo así la prescripción por un periodo igual a 3 años, de lo que se traduce en que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 07 de octubre de 2011, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, como acertadamente lo consideró la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 07 de octubre de 2011 y actualizada hasta el 28 de febrero de 2021, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$27.966.055**, la que deberá ser cancelada por la entidad demandada de forma indexada, para contrarrestar la devaluación de la moneda que permea la economía de nuestro País. Punto de la decisión que se ha de modificar.

DESCUENTO APORTES EN SALUD

Igualmente se ha de autorizar a COLPENSIONES a descontar de las diferencias pensionales adeudadas a la demandante, salvo las que corresponden a las mesadas adicionales, los aportes a la seguridad social en salud, en vista de que éstos operan por mandato mismo de la Ley, tal como lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994, situación que la operadora judicial de primer grado omitió en su decisión, debiendo la Sala adicionarla en ese preciso punto.

En cuanto a la cuota parte pensional que tiene que cubrir la UGPP para la prestación económica de vejez reconocida a la demandante, ésta tiene su razón de ser en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 y artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, por lo que razón tuvo la A quo al ordenar a dicha entidad cancelar a favor de COLPENSIONES, como entidad de previsión pagadora, la cuota parte correspondiente para financiar



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBA LUCIA CALAD CORAL
VS. COLPENSIONES Y UGPP
RAD. 76-001-31-05-002-2016-00096-02

la misma.

Finalmente, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia en el sentido de **DECLARAR** que la señora ALBA LUCIA CALAD CORAL es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y de la aplicación del régimen pensional contenido en la Ley 71 de 1988.

SEGUNDO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 2 de la sentencia número 01 del 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar debidamente **indexada** a favor de la señora ALBA LUCIA CALAD CORAL, la suma de **\$27.966.055**, por concepto de diferencias pensionales no prescritas liquidadas desde el 07 de octubre de 2011 y actualizadas al 28 de febrero de 2021, y a continuar cancelando en adelante la mesada pensional con el reajuste contemplado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, la que asciende a partir del mes de marzo del presente año a la suma de \$1.502.464.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBA LUCIA CALAD CORAL
VS. COLPENSIONES Y UGPP
RAD. 76-001-31-05-002-2016-00096-02

TERCERO.- ADICIONAR la sentencia en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a descontar a la señora ALBA LUCIA CALAD CORAL, de las diferencias pensionales insolutas, salvo las que corresponden por mesadas adicionales, los aportes destinados al subsistema general de salud.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: ALBA LUCIA CALAD CORAL
APODERADA: DIANA MARIA GARCES OSPINA
DianaGarces81@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LINA MARIA ALVAREZ SIERRA
www.worldlegalcorp.com

LITIS: UGPP
APODERADO:
WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ
wpiedrahita@ugpp.gov.co
demande.cartago@gmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBA LUCIA CALAD CORAL
VS. COLPENSIONES Y UGPP
RAD. 76-001-31-05-002-2016-00096-02

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 002-2016-00096-02



ANEXO

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA LABORAL

Afiliado(a): ALBA LUCIA CALAD CORAL Nacimiento: 20/09/1947 55 años a 20/09/2002
 Edad a 1-abr.-94 46 Última cotización:
 Sexo (M/F): F Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 3,050
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 01/12/2004

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		IBC	SBC	ÍNDICE		DÍAS	SALARIO	
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL		INDEXADO	IBL
1-oct.-67	31-dic.-67	\$ 930	1	0.13	76.03	92	543,907	6,067.59
1-ene.-68	31-ene.-68	\$ 930	1	0.14	76.03	31	505,056	1,898.48
1-feb.-68	29-feb.-68	\$ 1,290	1	0.14	76.03	29	700,562	2,463.48
1-mar.-68	1-mar.-68	\$ 930	1	0.14	76.03	1	505,056	61.24
1-may.-68	14-jul.-68	\$ 930	1	0.14	76.03	75	505,056	4,593.09
15-jul.-68	31-dic.-68	\$ 1,290	1	0.14	76.03	170	700,562	14,441.08
1-ene.-69	14-feb.-69	\$ 1,290	1	0.15	76.03	45	653,858	3,567.80
17-feb.-69	30-jul.-69	\$ 1,770	1	0.15	76.03	164	897,154	17,840.82
12-ago.-69	31-dic.-69	\$ 1,770	1	0.15	76.03	142	897,154	15,447.54
1-ene.-70	31-ene.-70	\$ 1,770	1	0.16	76.03	31	841,082	3,161.58
1-feb.-70	30-jun.-70	\$ 2,430	1	0.16	76.03	150	1,154,706	21,002.28
1-jul.-70	31-dic.-70	\$ 3,300	1	0.16	76.03	184	1,568,119	34,986.52
1-ene.-71	31-dic.-71	\$ 3,300	1	0.17	76.03	365	1,475,876	65,320.11
1-ene.-72	30-jun.-72	\$ 3,300	1	0.20	76.03	182	1,254,495	27,684.99
1-jul.-72	31-dic.-72	\$ 4,410	1	0.20	76.03	184	1,676,462	37,403.77
1-ene.-73	31-dic.-73	\$ 4,410	1	0.22	76.03	365	1,524,056	67,452.46
1-ene.-74	30-jun.-74	\$ 4,410	1	0.28	76.03	181	1,197,473	26,281.38
1-jul.-74	30-sep.-74	\$ 5,790	1	0.28	76.03	92	1,572,192	17,538.70
1-oct.-74	31-dic.-74	\$ 7,470	1	0.28	76.03	92	2,028,372	22,627.65
1-ene.-75	31-mar.-75	\$ 7,470	1	0.35	76.03	90	1,622,697	17,708.59
30-oct.-80	31-dic.-80	\$ 4,410	1	1.02	76.03	63	328,718	2,511.12
1-ene.-81	1-jul.-81	\$ 5,790	1	1.29	76.03	182	341,251	7,530.94
1-sep.-81	30-nov.-81	\$ 17,790	1	1.29	76.03	91	1,048,507	11,569.55
1-dic.-81	31-dic.-81	\$ 29,790	2	1.29	76.03	31	1,755,763	6,599.81
1-ene.-82	1-ene.-82	\$ 29,790	2			1		



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBA LUCIA CALAD CORAL
VS. COLPENSIONES Y UGPP
RAD. 76-001-31-05-002-2016-00096-02

				1.63	76.03		1,389,530	168.49
1-feb.-82	1-jul.-82	\$ 32,990	2	1.63	76.03	151	1,538,791	28,174.79
1-sep.-82	31-oct.-82	\$ 27,050	2	1.63	76.03	61	1,261,725	9,332.51
1-nov.-82	31-dic.-82	\$ 22,670	2	1.63	76.03	61	1,057,423	7,821.37
1-ene.-83	31-ene.-83	\$ 28,280	2	2.02	76.03	31	1,064,420	4,001.09
1-feb.-83	31-mar.-83	\$ 28,710	2	2.02	76.03	59	1,080,605	7,730.77
1-abr.-83	31-dic.-83	\$ 28,710	2	2.02	76.03	275	1,080,605	36,033.26
1-ene.-84	31-mar.-84	\$ 31,410	2	2.36	76.03	91	1,011,908	11,165.71
1-abr.-84	30-sep.-84	\$ 14,610	1	2.36	76.03	183	470,677	10,444.28
1-oct.-84	31-oct.-84	\$ 20,210	2	2.36	76.03	31	651,087	2,447.40
1-nov.-84	31-dic.-84	\$ 31,130	2	2.36	76.03	61	1,002,887	7,417.98
1-ene.-85	28-feb.-85	\$ 31,690	2	2.79	76.03	60	863,581	6,282.87
1-mar.-85	31-jul.-85	\$ 31,690	2	2.79	76.03	153	863,581	16,021.33
1-ago.-85	31-oct.-85	\$ 6,160	1	2.79	76.03	92	167,866	1,872.64
1-nov.-85	31-dic.-85	\$ 12,320	1	2.79	76.03	61	335,731	2,483.28
1-ene.-86	31-dic.-86	\$ 15,040	1	3.42	76.03	365	334,354	14,798.02
1-ene.-87	31-ago.-87	\$ 18,200	1	4.13	76.03	243	335,047	9,872.26
1-sep.-87	30-sep.-87	\$ 37,842	1	4.13	76.03	30	696,641	2,534.16
1-oct.-87	31-oct.-87	\$ 42,840	1	4.13	76.03	31	788,650	2,964.49
1-nov.-87	14-dic.-87	\$ 71,400	1	4.13	76.03	44	1,314,417	7,012.77
1-ene.-87	31-dic.-87	\$ 71,400	1	4.13	76.03	365	1,314,417	58,174.15
1-ene.-88	28-feb.-88	\$ 71,400	1	5.12	76.03	60	1,060,262	7,713.80
1-mar.-88	31-mar.-88	\$ 68,800	2	5.12	76.03	31	1,021,653	3,840.34
1-abr.-88	30-abr.-88	\$ 68,800	1	5.12	76.03	31	1,021,653	3,840.34
1-ene.-89	31-ene.-89	\$ 86,000	1	6.57	76.03	31	995,218	3,740.97
1-feb.-89	30-jun.-89	\$ 107,500	1	6.57	76.03	150	1,244,022	22,626.81
1-jul.-89	31-ago.-89	\$ 189,200	1	6.57	76.03	62	2,189,479	16,460.25
1-sep.-89	31-dic.-89	\$ 107,500	1	6.57	76.03	122	1,244,022	18,403.14
1-ene.-90	30-jun.-90	\$ 129,000	1	8.28	76.03	181	1,184,525	25,997.22
1-jul.-90	31-ago.-90	\$ 240,800	1	8.28	76.03	62	2,211,114	16,622.90
1-sep.-90	31-dic.-90	\$ 240,800	1	8.28	76.03	122	2,211,114	32,709.58
1-ene.-91	30-abr.-91	\$ 157,400	1	10.96	76.03	120	1,091,891	15,887.82
13-sep.-91	31-dic.-91	\$ 150,270	1	10.96	76.03	110	1,042,430	13,904.12
1-ene.-92	3-jul.-92	\$ 150,270	1	13.90	76.03	185	821,944	18,438.19



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBA LUCIA CALAD CORAL
VS. COLPENSIONES Y UGPP
RAD. 76-001-31-05-002-2016-00096-02

3-sep.-92	31-dic.-92	\$ 234,720	1	13.90	76.03	120	1,283,868	18,681.23
1-ene.-93	30-jun.-93	\$ 234,720	1	17.40	76.03	181	1,025,618	22,509.63
23-sep.-93	15-oct.-93	\$ 321,540	1	17.40	76.03	23	1,404,982	3,918.34
3-nov.-93	31-dic.-93	\$ 89,070	1	17.40	76.03	59	389,195	2,784.35
1-ene.-94	31-mar.-94	\$ 89,070	1	21.33	76.03	90	317,487	3,464.75
1-abr.-94	30-jun.-94	\$ 350,000	1	21.33	76.03	91	1,247,562	13,765.99
1-jun.-95	30-jun.-95	\$ 118,933	1	26.15	76.03	30	345,793	1,257.88
1-jul.-95	31-jul.-95	\$ 118,993	1	26.15	76.03	30	345,967	1,258.52
1-jul.-97	31-jul.-97	\$ 344,000	1	38.00	76.03	30	688,272	2,503.72
1-abr.-98	30-abr.-98	\$ 344,000	1	44.72	76.03	30	584,846	2,127.49
1-may.-98	31-may.-98	\$ 344,000	1	44.72	76.03	30	584,846	2,127.49
1-jul.-98	31-jul.-98	\$ 344,000	1	44.72	76.03	30	584,846	2,127.49
1-sep.-99	16-sep.-99	\$ 420,000	1	52.18	76.03	16	611,970	1,187.28
1-oct.-99	31-oct.-99	\$ 1,180,000	1	52.18	76.03	30	1,719,345	6,254.44
1-nov.-99	30-nov.-99	\$ 869,000	1	52.18	76.03	30	1,266,195	4,606.02
1-ene.-00	31-ene.-00	\$ 869,000	1	57.00	76.03	30	1,159,124	4,216.53
1-feb.-00	29-feb.-00	\$ 290,000	1	57.00	76.03	30	386,819	1,407.13
1-mar.-00	31-mar.-00	\$ 1,086,000	1	57.00	76.03	30	1,448,572	5,269.45
1-abr.-00	30-abr.-00	\$ 869,000	1	57.00	76.03	30	1,159,124	4,216.53
1-may.-00	31-may.-00	\$ 869,000	1	57.00	76.03	30	1,159,124	4,216.53
1-jun.-00	5-jun.-00	\$ 520,200	1	57.00	76.03	5	693,874	420.68
1-ene.-03	6-ene.-03	\$ 140,000	1	71.40	76.03	6	149,078	108.46
1-feb.-03	30-may.-03	\$ 383,000	1	71.40	76.03	120	407,836	5,934.32
1-jul.-03	11-jul.-03	\$ 129,000	1	71.40	76.03	11	137,365	183.22
1-ago.-03	30-ago.-03	\$ 901,000	1	71.40	76.03	30	959,426	3,490.09
1-sep.-03	30-oct.-03	\$ 773,000	1	71.40	76.03	60	823,126	5,988.55
1-nov.-03	24-nov.-03	\$ 592,000	1	71.40	76.03	24	630,389	1,834.53
1-ene.-04	13-ene.-04	\$ 241,000	1	76.03	76.03	13	241,000	379.90
1-feb.-04	30-may.-04	\$ 1,268,000	1	76.03	76.03	120	1,268,000	18,450.35
1-jul.-04	20-jul.-04	\$ 409,000	1	76.03	76.03	20	409,000	991.88
1-ago.-04	30-oct.-04	\$ 1,228,000	1	76.03	76.03	90	1,228,000	13,401.24
1-nov.-04	30-nov.-04	\$ 1,321,000	1	76.03	76.03	30	1,321,000	4,805.38
TOTAL DIAS						8247	IBL:	\$ 1,046,589
TOTAL SEMANAS						1178.14	TASA:	75%
							MESADA:	\$ 784,942



DIFERENCIAS PENSIONALES

AÑO	IPC	VALOR MESADA RECONOCIDA ISS	VALOR MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA
2004	5.50%	\$ 628,677	\$ 755,910	\$ 127,233
2005	4.85%	\$ 663,254	\$ 797,485	\$ 134,231
2006	4.48%	\$ 695,422	\$ 836,163	\$ 140,741
2007	5.69%	\$ 726,577	\$ 873,623	\$ 147,046
2008	7.67%	\$ 767,919	\$ 923,332	\$ 155,413
2009	2.00%	\$ 826,819	\$ 994,152	\$ 167,333
2010	3.17%	\$ 843,355	\$ 1,014,035	\$ 170,680
2011	3.73%	\$ 870,089	\$ 1,046,180	\$ 176,091
2012	2.44%	\$ 902,544	\$ 1,085,202	\$ 182,659
2013	1.94%	\$ 924,566	\$ 1,111,681	\$ 187,116
2014	3.66%	\$ 942,502	\$ 1,133,248	\$ 190,746
2015	6.77%	\$ 976,998	\$ 1,174,725	\$ 197,727
2016	5.75%	\$ 1,043,141	\$ 1,254,254	\$ 211,113
2017	4.09%	\$ 1,103,121	\$ 1,326,373	\$ 223,252
2018	3.18%	\$ 1,148,239	\$ 1,380,622	\$ 232,383
2019	3.80%	\$ 1,184,753	\$ 1,424,526	\$ 239,773
2020	1.61%	\$ 1,229,773	\$ 1,478,658	\$ 248,884
2021		\$ 1,249,573	\$ 1,502,464	\$ 252,891

DIFERENCIAS PENSIONALES INSOLUTAS NO PRESCRITAS

PERIODOS		VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
07/10/2011	31/10/2011	\$ 176,091	0.80	\$ 140,872
01/11/2011	30/11/2011	\$ 176,091	2	\$ 352,181
01/12/2011	31/12/2011	\$ 176,091	1	\$ 176,091
01/01/2012	31/01/2012	\$ 182,659	1	\$ 182,659
01/02/2012	29/02/2012	\$ 182,659	1	\$ 182,659
01/03/2012	31/03/2012	\$ 182,659	1	\$ 182,659
01/04/2012	30/04/2012	\$ 182,659	1	\$ 182,659
01/05/2012	31/05/2012	\$ 182,659	1	\$ 182,659
01/06/2012	30/06/2012	\$ 182,659	2	\$ 365,317
01/07/2012	31/07/2012	\$ 182,659	1	\$ 182,659
01/08/2012	31/08/2012	\$ 182,659	1	\$ 182,659
01/09/2012	30/09/2012	\$ 182,659	1	\$ 182,659
01/10/2012	31/10/2012	\$ 182,659	1	\$ 182,659
01/11/2012	30/11/2012	\$ 182,659	2	\$ 365,317
01/12/2012	31/12/2012	\$ 182,659	1	\$ 182,659
01/01/2013	31/01/2013	\$ 187,116	1	\$ 187,116
01/02/2013	28/02/2013	\$ 187,116	1	\$ 187,116
01/03/2013	31/03/2013	\$ 187,116	1	\$ 187,116
01/04/2013	30/04/2013	\$ 187,116	1	\$ 187,116
01/05/2013	31/05/2013	\$ 187,116	1	\$ 187,116



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBA LUCIA CALAD CORAL
VS. COLPENSIONES Y UGPP
RAD. 76-001-31-05-002-2016-00096-02

01/06/2013	30/06/2013	\$ 187,116	2	\$ 374,231
01/07/2013	31/07/2013	\$ 187,116	1	\$ 187,116
01/08/2013	31/08/2013	\$ 187,116	1	\$ 187,116
01/09/2013	30/09/2013	\$ 187,116	1	\$ 187,116
01/10/2013	31/10/2013	\$ 187,116	1	\$ 187,116
01/11/2013	30/11/2013	\$ 187,116	2	\$ 374,231
01/12/2013	31/12/2013	\$ 187,116	1	\$ 187,116
01/01/2014	31/01/2014	\$ 190,746	1	\$ 190,746
01/02/2014	28/02/2014	\$ 190,746	1	\$ 190,746
01/03/2014	31/03/2014	\$ 190,746	1	\$ 190,746
01/04/2014	30/04/2014	\$ 190,746	1	\$ 190,746
01/05/2014	31/05/2014	\$ 190,746	1	\$ 190,746
01/06/2014	30/06/2014	\$ 190,746	2	\$ 381,491
01/07/2014	31/07/2014	\$ 190,746	1	\$ 190,746
01/08/2014	31/08/2014	\$ 190,746	1	\$ 190,746
01/09/2014	30/09/2014	\$ 190,746	1	\$ 190,746
01/10/2014	31/10/2014	\$ 190,746	1	\$ 190,746
01/11/2014	30/11/2014	\$ 190,746	2	\$ 381,491
01/12/2014	31/12/2014	\$ 190,746	1	\$ 190,746
01/01/2015	31/01/2015	\$ 197,727	1	\$ 197,727
01/02/2015	28/02/2015	\$ 197,727	1	\$ 197,727
01/03/2015	31/03/2015	\$ 197,727	1	\$ 197,727
01/04/2015	30/04/2015	\$ 197,727	1	\$ 197,727
01/05/2015	31/05/2015	\$ 197,727	1	\$ 197,727
01/06/2015	30/06/2015	\$ 197,727	2	\$ 395,454
01/07/2015	31/07/2015	\$ 197,727	1	\$ 197,727
01/08/2015	31/08/2015	\$ 197,727	1	\$ 197,727
01/09/2015	30/09/2015	\$ 197,727	1	\$ 197,727
01/10/2015	31/10/2015	\$ 197,727	1	\$ 197,727
01/11/2015	30/11/2015	\$ 197,727	2	\$ 395,454
01/12/2015	31/12/2015	\$ 197,727	1	\$ 197,727
01/01/2016	31/01/2016	\$ 211,113	1	\$ 211,113
01/02/2016	29/02/2016	\$ 211,113	1	\$ 211,113
01/03/2016	31/03/2016	\$ 211,113	1	\$ 211,113
01/04/2016	30/04/2016	\$ 211,113	1	\$ 211,113
01/05/2016	31/05/2016	\$ 211,113	1	\$ 211,113
01/06/2016	30/06/2016	\$ 211,113	2	\$ 422,226
01/07/2016	31/07/2016	\$ 211,113	1	\$ 211,113
01/08/2016	31/08/2016	\$ 211,113	1	\$ 211,113
01/09/2016	30/09/2016	\$ 211,113	1	\$ 211,113
01/10/2016	31/10/2016	\$ 211,113	1	\$ 211,113
01/11/2016	30/11/2016	\$ 211,113	2	\$ 422,226
01/12/2016	31/12/2016	\$ 211,113	1	\$ 211,113
01/01/2017	31/01/2017	\$ 223,252	1	\$ 223,252
01/02/2017	28/02/2017	\$ 223,252	1	\$ 223,252
01/03/2017	31/03/2017	\$ 223,252	1	\$ 223,252
01/04/2017	30/04/2017	\$ 223,252	1	\$ 223,252
01/05/2017	31/05/2017	\$ 223,252	1	\$ 223,252
01/06/2017	30/06/2017	\$ 223,252	2	\$ 446,504
01/07/2017	31/07/2017	\$ 223,252	1	\$ 223,252
01/08/2017	31/08/2017	\$ 223,252	1	\$ 223,252
01/09/2017	30/09/2017	\$ 223,252	1	\$ 223,252
01/10/2017	31/10/2017	\$ 223,252	1	\$ 223,252
01/11/2017	30/11/2017	\$ 223,252	2	\$ 446,504



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALBA LUCIA CALAD CORAL
VS. COLPENSIONES Y UGPP
RAD. 76-001-31-05-002-2016-00096-02

01/12/2017	31/12/2017	\$ 223,252	1	\$ 223,252
01/01/2018	31/01/2018	\$ 232,383	1	\$ 232,383
01/02/2018	28/02/2018	\$ 232,383	1	\$ 232,383
01/03/2018	31/03/2018	\$ 232,383	1	\$ 232,383
01/04/2018	30/04/2018	\$ 232,383	1	\$ 232,383
01/05/2018	31/05/2018	\$ 232,383	1	\$ 232,383
01/06/2018	30/06/2018	\$ 232,383	2	\$ 464,766
01/07/2018	31/07/2018	\$ 232,383	1	\$ 232,383
01/08/2018	31/08/2018	\$ 232,383	1	\$ 232,383
01/09/2018	30/09/2018	\$ 232,383	1	\$ 232,383
01/10/2018	31/10/2018	\$ 232,383	1	\$ 232,383
01/11/2018	30/11/2018	\$ 232,383	2	\$ 464,766
01/12/2018	31/12/2018	\$ 232,383	1	\$ 232,383
01/01/2019	31/01/2019	\$ 239,773	1	\$ 239,773
01/02/2019	28/02/2019	\$ 239,773	1	\$ 239,773
01/03/2019	31/03/2019	\$ 239,773	1	\$ 239,773
01/04/2019	30/04/2019	\$ 239,773	1	\$ 239,773
01/05/2019	31/05/2019	\$ 239,773	1	\$ 239,773
01/06/2019	30/06/2019	\$ 239,773	2	\$ 479,546
01/07/2019	31/07/2019	\$ 239,773	1	\$ 239,773
01/08/2019	31/08/2019	\$ 239,773	1	\$ 239,773
01/09/2019	30/09/2019	\$ 239,773	1	\$ 239,773
01/10/2019	31/10/2019	\$ 239,773	1	\$ 239,773
01/11/2019	30/11/2019	\$ 239,773	2	\$ 479,546
01/12/2019	31/12/2019	\$ 239,773	1	\$ 239,773
01/01/2020	31/01/2020	\$ 248,884	1	\$ 248,884
01/02/2020	29/02/2020	\$ 248,884	1	\$ 248,884
01/03/2020	31/03/2020	\$ 248,884	1	\$ 248,884
01/04/2020	30/04/2020	\$ 248,884	1	\$ 248,884
01/05/2020	31/05/2020	\$ 248,884	1	\$ 248,884
01/06/2020	30/06/2020	\$ 248,884	2	\$ 497,768
01/07/2020	31/07/2020	\$ 248,884	1	\$ 248,884
01/08/2020	31/08/2020	\$ 248,884	1	\$ 248,884
01/09/2020	30/09/2020	\$ 248,884	1	\$ 248,884
01/10/2020	31/10/2020	\$ 248,884	1	\$ 248,884
01/11/2020	30/11/2020	\$ 248,884	2	\$ 497,768
01/12/2020	31/12/2020	\$ 248,884	1	\$ 248,884
01/01/2021	31/01/2021	\$252.891	1	\$252.891
01/02/2021	28/01/2021	\$ 252,891	1	\$ 252,891
MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 27,966.055